



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.181

"MANES, GASTON DAMIAN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
84.945 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA V".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.181-Q, caratulada:
"Manes, Gastón Damián s/ Queja en causa n° 84.945 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las constancias
acompañadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de
Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 20
de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por
la defensa técnica de Gastón Damián Manes frente a la
sentencia de dicho órgano que confirmó, en lo que aquí
interesa destacar, la decisión del Tribunal en lo
Criminal n° 2 de Morón que condenó al nombrado a la pena
de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por
considerarlo autor penalmente responsable del delito de
homicidio agravado por mediar circunstancias de violencia
de género (v. fs. 32/35 vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que si
bien el requisito vinculado con el monto de pena impuesto
al encartado se encontraba abastecido, no ocurría lo
mismo con los restantes recaudos objetivos previstos por
la norma, puesto que ninguna cita de la ley sustantiva o

///

doctrina legal atinente se había efectuado (v. fs. 34).

De seguido, señaló que si bien el recurso extraordinario intentado era el carril idóneo para el tratamiento de cuestiones federales, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal de la causa conforme lo establecido en el fallo "Strada", "Di Mascio" y "Christou", los desarrollos contenidos en la articulación no pasaban de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin explicaciones concretas dirigidas a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación efectuada al desestimarse el recurso de casación (v. fs. cit.).

Asimismo, advirtió que lo que se ponía a consideración -agravios que giran en torno al valor que se le atribuye a la prueba ponderada- era precisamente una denuncia correspondiente a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y común que denotaba que, en el caso, no se encontraba involucrada de manera directa e inmediata un embate de naturaleza federal capaz de franquear las puertas de la admisibilidad (v. fs. 34 vta.).

Por último, expuso que si la intención era denunciar que el tribunal revisor había omitido dar tratamiento a determinadas cuestiones, debía articular la vía pertinente, concluyendo que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que, en el caso, se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa, en tanto no



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.181

resultan aptas para sortear el aludido requisito objetivo (v. fs. 35).

II. Frente a lo así decidido, el señor defensor particular del nombrado -doctor Juan Alberto Tiberio- articuló queja (v. fs. 37/43).

Afirmó que el órgano casatorio se excedió al realizar el juicio de admisibilidad previsto por el art. 486 del Código Procesal Penal, incurriendo así en una desnaturalización de las normas procesales en perjuicio del imputado (v. fs. 39). Ello, en razón de que se pronunció -con fundamentos inatinentes a su obligación- sobre el fondo del asunto y resolviendo el agravio que la defensa pretendía que analizara esta Corte (v. fs. 39 vta.).

Explicó que al expedirse sobre la aptitud y mérito de los argumentos se adentró en el estudio de la procedencia del recurso excediendo su jurisdicción y desnaturalizando el instituto receptado por el art. 486 del Código Procesal Penal, privando al imputado de que sea el Tribunal superior quien juzgue si existieron o no los vicios denunciados (v. fs. 40 vta./41).

Por último resaltó que siendo la sanción de la ley 14.647 posterior al hecho que se le imputa a su asistido debían evitarse los rigorismos en la evaluación del caso por el propio órgano revisor, ya que de otro modo se afectaría el principio de legalidad (v. fs. 42).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Es que la denuncia de exceso a remolque de la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal no prospera.

///

Ello pues esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la defensa, el *a quo* esgrimió que el planteo de naturaleza federal fue articulado sin evidenciar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. 35). De este modo, no removió el obstáculo formal que obturó la viabilidad del agravio llevado en el apartado "V" del recurso extraordinario.

De lo expuesto se advierte que la presentación se devala inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo del tribunal intermedio.

IV. Por último, las manifestaciones respecto a la afectación del principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco procede en tanto los argumentos desarrollados sobre el punto son genéricos y dogmáticos.

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución n° 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.181

por la cual el requerimiento de la defensa, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y el entonces defensor silenció toda petición al respecto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa técnica de Gastón Damián Manes, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Juan Alberto Tibeiro, por su labor ante esta instancia, en ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1625